



“La mega minería y el derecho ambiental como instrumento para la protección de bienes colectivos”

Carrera: Abogacía

Alumno: Gobetto María Laura

Legajo: ABG09362

DNI: 38337837

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Ambiental

Sumario: 1- Introducción. 2- Aspectos Procesales A- Reconstrucción de la premisa fáctica B- Reconstrucción de la historia procesal C- Reconstrucción de la decisión del tribunal 3- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia 4- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5- Postura del Autor 6- Conclusión 7- Listado de bibliografía.

1-Introduccion

En este trabajo analizare el fallo "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 02 de Marzo de 2016. Del mismo deduzco como principal problema jurídico el *AXIOLOGICO*. La resolución del máximo Tribunal de Justicia de la Nación (CSJN), tiene como escenario fáctico a debatir la solicitud de un grupo de vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, la que consiste en la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinada a la explotación de las Minas de Agua Rica, así como también el cese definitivo de dicho emprendimiento.

Atendiendo a lo expuesto, podemos adelantar la vulneración de derechos constitucionales fundamentales como el derecho a un medio ambiente sano, derecho a la salud, a la vida, integridad física y a la propiedad. A partir de esto, se denota una evidente contradicción de los principios de la empresa con los principios superiores del sistema.

Se decidió avocar el análisis de esta sentencia, tomando en cuenta los bienes jurídicos colectivos afectados, la importancia de los mismos, la afectación constitucional y los elementos jurídicos de gran transcendencia que posee. Así como también, la importancia de institutos tales como el informe de impacto ambiental o las audiencias públicas sobre bienes jurídicos trascendentales como el medio ambiente o la salud, todos en su conjunto hacen a la riqueza del mismo.

A raíz de esto es que me pregunto, ¿estoy o no de acuerdo con lo resuelto por el máximo Tribunal de la Nación?.

2- Aspectos procesales

A-Reconstrucción de la premisa fáctica

Los vecinos de Andalgalá deducen acción de amparo por encontrarse disconformes por la construcción de la Mina Agua Rica, ya que ven perjudicados sus derechos a un medio ambiente sano. Entre los principales daños manifiestan, la sustracción de cursos de agua que irrigan los territorios bajos siendo estos indispensables para la supervivencia de dicha ciudad, pueblos cercanos y para la actividad agrícola. Asimismo la explotación prevé sustraer aguas subterráneas, de modo que el uso de este tipo de aguas como las superficiales se verán afectadas para la explotación como por la generación de desechos contaminantes, lixiviados y posibles filtraciones.

También argumentan una grave afectación en la salud. Daño, que se encuentra respaldado por estudios realizados por profesionales médicos locales que destacaron el incremento en los últimos 5 años de enfermedades diversas, como cáncer enfermedades respiratorias y esclerosis múltiples, consecuencia de la explotación minera a cielo abierto.

Además los amparistas manifiestan que de un “análisis del informe de impacto ambiental de la Mina Agua Rica”, se deriva que el proyecto generaba riesgos de avalancha, derrumbe o deslizamientos que podían afectar a dicha ciudad dado que el área de mina presenta una topografía escarpada en la cabecera de cuenca del Río Andalgalá y que hay disponibilidad de sedimentos, lluvias y posibles sismos.

B- Reconstrucción de la historia procesal

Dicho fallo tuvo sus comienzos en el Juzgado de control de Garantías -2 a circunscripción judicial- de la Provincia de Catamarca que declaró formalmente admisible la acción de amparo deducida por los actores y requirió la presentación de informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de dicha provincia. Con posterioridad, el magistrado resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación.

Contra estos argumentos la parte actora interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, el que fue declarado inadmisibles por no cumplir con los requisitos de “Sentencia definitiva” como lo expresa la ley procesal local.

Disconforme con la decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario federal, que fue denegado por la Corte de Justicia de Catamarca. Y por último interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

C-Reconstrucción de la decisión del tribunal

El Máximo Tribunal de la Nación, compuesto por los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda, hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

3- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, considero que existían dos cuestiones a resolver en el caso en análisis. La primera se relaciona con la procedencia del recurso extraordinario por no tratarse de una sentencia definitiva o equiparable a tal. En este punto la Corte determinó que el recurso extraordinario resultaba formalmente admisible, porque si bien las sentencias que rechazan la acción de amparo dejando subsistentes la revisión judicial a través de instancias ordinarias, carecen de la calidad definitiva, debe admitirse la procedencia cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior. Con relación a esto, consideró que la resolución 35/09 de la secretaria de estado de minería de la provincia de Catamarca era susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud o circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

La segunda cuestión se basa en resolver si el a quo omitió considerar planteos conducentes, como la ilegitimidad de la aprobación condicional y sin participación

ciudadana del informe del impacto ambiental. A esta cuestión la Corte dijo que el Superior Tribunal Provincial omitió el análisis de las normas aplicables, ya que las mismas se limitan a conferir facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir evaluaciones condicionales. Manifiesta que concretamente el Tribunal no tuvo en cuenta lo establecido en la ley 25.675 art. 11 y 12, ni tampoco considero lo establecido en el Código de Minería en el art. 251, 254 y 255.

Asimismo señaló la importancia que en cuestiones ambientales tiene la prevención del daño futuro y en ese sentido la realización de un estudio de impacto ambiental previo significa una instancia de análisis reflexivo realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

4- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En el planteo sobre la procedencia de recurso extraordinario, se encuentra como interrogante si las sentencias que rechazan la acción de amparo resultan o no definitivas. En este punto tiene dicho la Corte en numerosas resoluciones que resulta procedente del remedio federal cuando pueda provocar agravios de imposible o tardía reparación ulterior. Corte Suprema de Justicia de la Nación “Barreto, Jose y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos sobre acción de amparo”.

Siguiendo con el mismo tema el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Comunidades Indígenas la Bendición y el Arenal c/ Refinería del Norter S.A. (refinor) y Conta S.R.L. s/amparo, reconoce también entre otros fallos que para que se habilite la instancia extraordinaria debe ser contra sentencia definitiva o asimilable, calidad de la que carecen las que rechazan la acción de amparo, pero dejan la posibilidad del acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria.

Determinada la procedencia del recurso extraordinario, se cuestiona la resolución 35/09 aprobada por la autoridad administrativa en forma condicional, en este sentido a dicho Morales Lamberti, (2019) que las normas aplicables “disponen de forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados,

limitándose a conferirle facultades regladas en este aspecto, las que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional” (p.219).

En cuanto al Estudio de impacto ambiental sostiene Farinella (1998)

El EIA es tanto un proceso como un producto. Como proceso, es la actividad por la cual se intenta predecir las clases de resultados reales y potenciales de las interacciones esperadas entre un nuevo proyecto y el medio ambiente natural y humano en el cual se ha planificado realizar el proyecto...Como producto, el EIA es el documento que contiene la información de soporte necesaria sobre el proyecto y el ambiente, señalando los compromisos del proponente sobre las medidas de mitigación y presentando las predicciones de impactos efectuadas por profesionales. (párr. 2)

El fallo dictado por Corte Suprema de Justicia de la Nación "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar". Dicho fallo, entre otros, remarca la importancia del estudio de impacto ambiental (EIA).

Además, de la obligatoriedad del Informe de impacto ambiental nos encontramos con la ley 25.675 Ley general del ambiente que exige asegurar la participación ciudadana en la evaluación de Impacto ambiental (EIA).

Con relación a esté en forma completamente acertada a dicho Gordillo A. (2014):

Es ya un principio al menos teórico suficientemente reconocido que también debe cumplirse la audiencia, esta vez con el público, antes de emitir normas jurídicas administrativas e incluso legislativas de carácter general, o antes de aprobar proyectos de gran importancia o impacto sobre el medio ambiente o la comunidad. Se trata pues, en este segundo supuesto, de la audiencia pública, que integra como parte de la garantía

clásica de audiencia previa, la garantía constitucional del debido proceso en sentido sustantivo. (p.448).

Ratificando la importancia de lo anteriormente expresado es que en el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1972 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) (2016) :

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda .En el plano nacional toda persona deberá tener la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. (p.58).

Se puede ver plasmado el correcto uso de esta institución en el emblemático fallo dictado por la Corte suprema de Justicia de la Nacion “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daño derivado de la contaminación ambiental del ríos matanza - riachuelo).

Como así también la Corte suprema de justicia de la Nación, en “Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros”, habla de la ley nacional 25.675 y expresa que “en su art. 20 añade que las autoridades de aplicación nacionales y provinciales deben institucionalizar procedimientos de audiencias públicas obligatorias previas a la autorización de dichas actividades” (p.7).

Existen numerosas definiciones de doctrinarias del derecho ambiental y en general todas coinciden en considerarlo un conjunto de principios y normas destinados a la protección y uso racional del medio ambiente, incluyendo la prevención del daño presente y futuro cuya finalidad es resguardar los intereses sobre bienes colectivos.

A raíz de esto se encuentra en tensión un principio fundamental el precautorio, definido por Cristiani Derani (2004) como:

El principio de precaución está ligado a los conceptos de la aparición de peligro y seguridad de las generaciones futuras, como también de sustentabilidad ambiental de las actividades humanas. Así se procura prevenir no sólo la ocurrencia de daños al medio ambiente, como asimismo y más específicamente, el propio peligro de ocurrencia de daños. Por la precaución se protege contra los riesgos. (p.166)

5- Postura del Autor

Señores lectores tal y como lo dije al inicio, el problema que presenta este fallo es el axiológico dentro del Derecho Ambiental. Se hace evidente cuando nos referimos a daños en bienes jurídicos tan esenciales como son la vida, salud de las personas.

Recurso extraordinario

La procedencia del recurso extraordinario aun cuando no se trata de una sentencia definitiva, significa priorizar derechos y valores fundamentales dejando de lado rigorismos procesales que tornarían ilusorios los derechos y garantías establecidos en nuestra Carta Magna.

Es por ello que comparto el proceder de La Corte Suprema de Justicia de la Nación haciendo lugar al recurso, aun siendo improcedente.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

En este punto coincido plenamente con la postura tomada por los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que resalta la innegable importancia de dicho instituto.

El informe es un procedimiento administrativo de gran valor, ya que permite medir los impactos que tendría determinado proyecto sobre el ambiente, la calidad de vida de la población, siendo sumamente necesaria para cualquier tipo de obra y con anterioridad a su realización y permitir al Estado determinar a través de una evaluación técnica, la viabilidad o no del mismo.

El (EIA) se relaciona plenamente con el principio precautorio, porque ignorar este instituto no permitiría prevenir el daño que probablemente exista y podría perjudicar a generaciones futuras.

Con relación a este punto dice Coria I. (2008):

Los objetivos de un (EIA) son, por lo tanto, los siguientes:

- 1) detectar, identificar y evaluar los impactos ambientales de un proyecto determinado;
- 2) proponer las medidas necesarias para remediar o mitigar los posibles efectos negativos del anteproyecto;
- 3) recomendar la implementación de acciones que permitan optimizar los impactos positivos. (p.127).

Concluyendo considero que es imprescindible optar por la obligatoriedad en todos y cada uno de los proyectos presentes y futuros que puedan generar un daño en el ambiente.

Participación Ciudadana.

Pongo énfasis y remarco la importancia de la utilización de instituciones como las audiencias públicas u otras formas de participación ciudadana en procesos en los que se encuentran en juego derechos de vital importancia como en el caso en análisis.

En una sociedad democrática, cuando este en riesgos un bien colectivo es fundamental que la ciudadanía sea parte en el proceso de toma de decisiones aportando conocimientos del territorio, sus haberes tradicionales como sus propuestas y preocupaciones que no deben ser dejada de lado, sino que siempre debe ser consideradas y evaluadas.

Es indispensable resaltar la importancia del derecho ambiental como herramienta que caracterice a una legislación moderna justa y garantista.

En la actualidad el medio ambiente ha tomado protagonismo en un mundo en el que el hombre arbitraria y egoístamente destruye a su paso lo que lo rodea sin limitación y solo valorando el rédito económico.

Frente a este escenario se hace innegable la importancia de proteger mediante el derecho a un bien tan esencial como es el medio ambiente.

La finalidad del derecho ambiental consiste en vincular y equilibrar la actividad productiva sin impedir el disfrute de un ambiente sano y equilibrado para lo individuos presentes y futuros.

6- Conclusión:

Tal y como expuse al iniciar el presente trabajo, el fallo en análisis presenta un problema axiológico que la Corte resolvió acertadamente al dejar sin efecto el pronunciamiento del Superior Tribunal Provincial.

Sus fundamentos están dados por la omisión del a quo en la aplicación de normas de derecho ambiental de trascendental importancia como lo son: a) las que exigen la emisión de una declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de cualquier obra o proyecto, reiterando la importancia de estos estudios para causas judiciales sobre mega minería; b) las que limitan las facultades de la administración para aprobar o rechazar los estudios presentados, no admitiendo la aprobación condicional c) las que exigen la aplicación de métodos de participación ciudadana.

Resultando así, no ser la resolución una derivación razonada del derecho vigente y como consecuencia una vulneración a derechos fundamentales.

7- Listado de Bibliografía

• Doctrina

-Coria Ignacio D. (2008) “El estudio de impacto ambiental: características y metodologías” p. 127. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/877/87702010.pdf>

-Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Villivar, Silvana Noemí c/ provincia del Chubut y otros” fallos330:1791 (17 de Abril 2007) Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=624963&cache=1563816631463>

-Farinella F. (1998) El impacto ambiental y la normativa referida a emisiones en el Derecho Argentino. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf000061-farinella-impacto_ambiental_normativa_referida.htm

-Gordillo, Agustín. (2014) Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 2, pág. 448

-Morales Lamberti A.(2019). La aplicación de los principios emergente sin in dubio pro natura e in dubio pro agua en la doctrina judicial de La Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistemáticas, axiológicas y hermenéuticas. p.219. Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/27888/29174>

- Nestor A. cafferatta (2014) Introducción al Derecho Ambiental p.166.

-Valls Mario Francisco (2016). Derecho Ambiental. p.58.

- **Jurisprudencia**

-Corte suprema de Justicia de la Nación “Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre ríos sobre acción de amparo” Fallos: 320:1789 (21 de agosto 1997).<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6301>

-Corte Suprema de Justicia de la Nación "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar", Fallos:343:519 (2 de Julio 2020).
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7589681&cache=1604114742183>

-Corte suprema de Justicia de la Nación “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ estado nacional y otros s/ daños y perjuicios (daño derivado de la contaminación ambiental del ríos matanza - riachuelo) Fallos: 329:2316 (20 de Junio 2006)
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1604114967310>

-Corte Suprema de Justicia de la Nación “Comunidades Indígenas la Bendición y el Arenal c/ Refinería del Norther S.A. (refinor) y Conta S.R.L. s/amparo” Fallos: 330:4606 (30 de octubre 2007). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6348481&cache=1604244220311>

- **Legislación**

-Ley N° 25.675 Ley general de ambiente (2002). Honorable Congreso de la Nación Argentina

-Código de Minería de la Nación. (1886). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

